



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0079 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 16 MAYO 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 32160 del 28 de octubre de 2013, en cuarenta y siete (47) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **MARIO ARTEMIO GAMBOA BENDEZÚ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02211-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de octubre de 2013; la Opinión Legal N° 161-2014-GRA/ORAJ-MFQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02211-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de octubre de 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, establece la Liquidación de la Pensión Definitiva de cesantía a favor del recurrente **MARIO ARTEMIO GAMBOA BENDEZÚ**, en base a treinta (30) años del ciclo laboral máximo de varones, en el cargo de Director, V Nivel Magisterial, jornada laboral de 40 horas, ubicado en la Escala 05 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, (...). Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2013, interpone recurso administrativo de apelación argumentando que el monto otorgado como Pensión Provisional de Cesantía es la suma de S/. 901.11 y la Pensión Definitiva fija la



suma de S/. 929.86 recortando en forma injusta y arbitraria la suma de S/. 102.15 en los siguientes rubros: Decreto Supremo N° 21-92-PCM la suma de S/. 24.90, por cargo de Director S/. 60.00 y por IGV la suma de S/.17.25 aprobado mediante Decreto Supremo N° 0261-91-EF, por tanto debiendo ser la pensión definitiva la suma de S/. 1,032.01 mensuales. Asimismo, refiere que la Compensación por Tiempo de Servicios, ha sido calculado sólo con 02 rubros: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada, obviando la Bonificación Diferencial, por lo que, se debe calcular con los 3 rubros, en cumplimiento de los artículos 4°, 6° y 10° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Por este hecho, se debe disponer la nueva liquidación del referido beneficio, por ser otro derecho adquirido e irrenunciable, en cumplimiento de los artículos 47°, 58° y 59° de la Ley del Profesorado y artículos 43°, 208°, 211°, 214°, 250° y 251° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, de acuerdo a la normativa vigente los recursos administrativos se basan en el derecho de contradicción administrativa, para algunos un componente del derecho de petición, para otros un componente del derecho al debido proceso en sede administrativa. Es, así que, conforme a lo señalado en el artículo 108° de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que regula la Ley¹. Para el caso de la apelación, típico recurso jerárquico o de alzada se interpondrá, en primer lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe²; en ese sentido, el Gobierno Regional de Ayacucho, constituye Instancia Superior Jerárquica competente para ejercer el control jurídico de los actos administrativos recurridos;



¹ GUZMÁN NAPURÍ Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General, cit., p. 606.

² GUZMÁN NAPURÍ Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General, cit., p. 618.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N°0079 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 16 MAYO 2014

Que, efectuado el análisis de los documentos obrante en autos, se tiene la Resolución Directoral N° 001365 del 14 de setiembre de 2012, proveniente de la UGEL – Huanta, que otorga la Pensión Definitiva de Cesantía – Provisional del 90% al Prof. **MARIO ARTEMIO GAMBOA BENDEZÚ**, con vigencia del 01 de octubre de 2012. Asimismo, el recurrente mediante Exp. N° 22018 del 12 de julio de 2013, solicitó la liquidación de la pensión de cesantía, siendo resuelta mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02211-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de octubre de 2013, por el cual establece la liquidación de la pensión definitiva de cesantía a favor del recurrente, debiendo ser abonada a partir del 01 de octubre de 2012, el monto mensual de novecientos veintinueve con 86/100 nuevos soles (S/. 929.86);

Que, asimismo, en mérito a los fundamentos expuestos por el impugnante en su recurso, amerita el análisis del artículo 3° del Decreto Supremo N° 261-91-EF señala “La referida **Bonificación Excepcional se otorgará con retroactividad al 01 de setiembre de 1991, tendrá un importe fijo por trabajador de S/. 17.25 hasta el 31 de diciembre de 1991**”; y en el extremo in fine del artículo 5° indica “Dicha bonificación no formará parte de la **Remuneración Transitoria para Homologación, ni genera derechos adquiridos para efectos pensionables, en razón de su carácter transitorio y excepcional**”;

Que, al respecto, la boleta de pago del mes de setiembre de 2012 (mes anterior del cese), el impugnante ha percibido por IGV el monto fijo de S/. 17.25 nuevos soles, el mencionado decreto supremo señala que el otorgamiento de la Bonificación Excepcional serán distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; así como de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación. Entiéndase por tanto que su aplicación no ha sido transitoria ya que hasta antes de cesar percibía por IGV el monto fijo de S/. 17.25 nuevos soles, y considerando que la mencionada norma está dirigida también a los cesantes no existe razón ni motivo alguno para limitar la percepción por IGV del impugnante que es personal cesante;



Que, conforme el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 21-PCM-92, publicado el 21 de marzo de 1992, dispone que el personal "activo" y "cesante" del Pliego del Ministerio de Educación, Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, órganos de Ejecución Desconcentrados a cargo de los Gobiernos Regionales, quedan incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF, por ello no establecen ninguna limitación en cuanto a la percepción de los pensionistas;

Que, a su vez, el artículo 251° del Reglamento de la Ley del Profesorado establece que "Las pensiones nivelables que otorga el Estado, se regulan con el último sueldo percibido, con inclusión de todas las bonificaciones y asignaciones percibidas al momento del cese, teniendo en cuenta el tiempo de servicios, incluidos los años de formación profesional, nivel, jornada laboral o categoría, con sujeción a Ley". Por tanto, corresponde al recurrente la percepción del pago por Cargo de Director, por haber tenido dicha condición al momento del cese;

Que, considerando que el recurso administrativo es un acto del particular en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución del acto administrativo a la entidad que lo emitió, no pudiendo emitir pronunciamiento respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios, ya que el recurso de apelación debe enmarcarse al contenido de la recurrida resolución;

Que, conforme lo establece el artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, la Oficina de Recursos Humanos tiene como función de asesorar y absolver consultas en materia en los procesos técnicos del Sistema Administrativo de Personal, por ello mediante Informe Técnico N° 003-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-EPP de fecha 02 de enero de 2014, previo análisis técnico y especializado declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra la recurrida resolución; por tanto, la Pensión Provisional de Cesantía debe ser regulado con el último sueldo percibido, con inclusión de todas las bonificaciones y asignaciones percibidas al momento del cese; más los devengados correspondientes dejados de percibir a partir del cese, en aplicación del artículo 251° del Reglamento de la Ley del Profesorado; en consecuencia deviene en amparable la promovida pretensión.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0721-2014-GRA/PRES;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 0079-2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 16 MAYO 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **MARIO ARTEMIO GAMBOA BENDEZÚ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02211-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de octubre de 2013; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE**, la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reconociendo a favor del apelante **MARIO ARTEMIO GAMBOA BENDEZÚ**, Pensión Provisional de Cesantía regulándose con el último sueldo percibido, con inclusión de todas las bonificaciones y asignaciones percibidas al momento del cese; más los devengados correspondientes dejados de percibir a partir del cese, en aplicación del artículo 251° del Reglamento de la Ley del Profesorado.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO en el extremo que el que se practique una nueva liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios, en mérito a que la resolución impugnada no se pronuncia sobre el particular.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**
**FELIX VALER TORRES
GERENTE REGIONAL**

*Se le a Ud. Copia Original de la Resolución
así como que constituye transcripción oficial,
pedida por mi despacho.*



Atentamente
**ABDO MILAGRO FLORES QUISEP
SECRETARIA GENERAL**